III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de febrero de 1965 sobre las asisten cias reglamentarias a percibir por los miembros de la Junta Coordinadora de la Oficina Técnica de

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 1 de febrero de 1964 («Boletin Oficial del Estado» del dia 3), por la que se establece la composición de la Junta Coordinadora de la Oficina Técnica de

Rentas,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Estadística y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, ha dispuesto que los miembros de la expresada Junta Coordinadora perciban las asistencias reglamentarias, a razón de 125 pesetas por reunión el Presidente y Secretario y de 100 pesetas los Vocales, con cargo al capítulo 300, artículo 360, número 110.361, las que se hubiesen devengado en el segundo semestre de 1964, y las correspondientes a 1965, imputables a los créditos que se concedan para la dotación de la Oficina Técnica de Rentas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de febrero de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo que se cita.

Ilmo. Sr.: De orden del excelentisimo señor Ministro Subse-Ilmo. Sr.: De orden del excelentisimo senor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.564, promovido por «Real y Compañia, Sociedad Regular en Comandita», contra acuerdo de la Fiscalía Superior de Tasas de 17 de julio de 1964, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por «Real y Compañía, S. R. C.», contra acuerdo de la Fiscalia Superior de Tasas de 17 de julio de 1963, sobre multa, debemos confirmaria y lo hacemos por ser conforme a Derecho; sin exprese interpretativa de confermación de la confermación de la confermación de confermación de la confermación del recurso interpuesto por confermación del recurso interpuesto por confermación del recurso interpuesto por «Real y Compañía, S. R. C.», contra acuerdo de la Fiscalia superior de la confermación del confermación de la confermació presa imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1965.—El Director general, José

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos,

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo que se cita.

Ilmo, Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subse-Ilmo, Sr.: De orden del excelentisimo senor Ministro suose-cretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Terce-ra del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administra-tivo número 12,843, promovido por «Casteleiro y Cía Colonia-les Lucenses, S. R. C.», contra resolución de la Fiscalía Supe-rior de Tasas de 17 de julio de 1963, relativa a sanción im-puesta por adulteración de aceite de oliva, en cuya parte dis-positiva dias la devianta. positiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Casteleiro y Cía. Coloniales Lucenses, S. R. C.», con-

tra resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 17 de julio de 1963, que desestimó recurso de alzada formulado por aquélla contra resolución del Gobernador civil de Lugo de 26 de marzo anterior, por la que fué sancionada dicha recurrente en los términos que se expresan en el cuerpo de esta sentencia, debemos declarar y declaramos que la expresada de la Fiscalía no es conforme a Derecho, por lo que la anulamos totalmente, y en su lugar también declaramos la irresponsabilidad de la Sociedad litigante con respecto a los hechos que determinaron las aludidas sanciones gubernativas, las que, en consecuencia, quedan sin efecto, por lo que será reintegrada de la cantidad satisfecha por la misma en pago de la multa que le fué impuesta (veinticinco mil pesetas), y la de doce mil quinientas pesetas, depositadas por la misma para recurrir contra dichas sanciones en alzada.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de febrero de 1965.—El Director general, José Maria Gamazo,

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 4 de marzo de 1965 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de enero de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Mendívil Alemán.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Augusto Mendívil Alemán, representado y defendido por el Letrado don Carlos Díaz Guerra, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre desestimación por silencio administrativo de petición formulada en 23 de diciembre de 1962 sobre percibo de diferencias de haberes, se ha dictado sentencia con fecha 19 de enero de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por el Cabo Caballero Mutilado Permanente don Augusto Mendívil Alemán contra resolución tácita por silencio administrativo de la petición del recurrente, formulada al Ministerio del Ejército de 23 de diciembre de 1962, debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor ni efecto la expresada resolución tácita por no ser ajustada a derecho, declarando en su lugar, como declaramos, el que asiste al recurrente a percibir las diferencias existentes los haberes por el percibidos y el sueldo de Sargento, incrementado en un 20 por 100, que no le fueron satisfechas durante el tiempo comprendido entre el 23 de diciembre de 1957 y el 1 de enero de 1959, condenando a su pago a la Administración y sin hacer especial

condenando a su pago a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-cándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.